

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Eliecer Guzmán Molina
Radicado	05001 40 03 028 2024 00391 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de ELIECER GUZMÁN MOLINA.

El Despacho por auto del 28 de febrero de 2024 se INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Exigía que se allegara el respectivo ACUSE DE RECIBO – automático o expreso - del aviso para la entrega voluntaria del bien enviado a la deudora.

Al respecto el apoderado accionante aduce que lo solicitado por el Despacho no se encuentra previsto en el trámite que se pretende incoar toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 literal 2 establece “Avisar a través del medio pactado...”, hecho fáctico acá cumplido. Añade que la norma no dispone que la

norma NO dispone que su acuse sea recibido, requerir un acuse de recibido es deslegitimar los presentes normativos previstos en el decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013.

Por lo anterior, lo pedido por su despacho, no se adecua en la norma, antes esbozado, pues se dejaría al arbitrio de la apertura de la presente notificación al extremo pasivo

Es evidente que el apoderado judicial confunde el ACUSE DE RECIBO o CONFIRMACIÓN DE ENTREGA del mensaje de datos – que fue lo que se le pidió en el auto inadmisorio - con la CONFIRMACIÓN DE LECTURA o de APERTURA del mismo.

Precisamente debe utilizarse un servicio de mensajería web o aplicación que permita obtener una confirmación de **ENTREGA** (cuando queda disponible el email en la bandeja de entrada del destinatario).

Tal como indica el togado, la efectividad de la notificación no puede depender de si el destinatario abre o no el mensaje (puede que nunca lo haga o demorarse mucho). Lo que importa es que el mensaje haya **llegado a su buzón de entrada**, independientemente de si lo lee o no.

También sería viable que se aportara una confirmación de LECTURA o de cuándo fue abierto el correo, ya que esto significaría obviamente que el correo sí llegó.

Si bien la dirección del destinatario fue apuntada correctamente, pudo generarse algún error que impidiera la entrega del mensaje – lo que se conoce ordinariamente como “correo rebotado” -, v.g. porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, el servidor del destinatario rechazó el mensaje, la cuenta ya no existe o no está vigente, etc.

En este caso el apoderado accionante no aportó ninguno de las dos confirmaciones.

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

No es posible dar por cumplido el objeto de la norma, esto es, AVISAR al deudor, si no se acredita, al menos, que el mensaje fue recibido por el buzón del destinatario.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703eba2d033e854056f7468315f21202161e01439e5c67ab1c709c44aa4f7c78**

Documento generado en 19/03/2024 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>